

**CONVOCATORIA para la elección de un Vocal de la Comisión Permanente de las Cortes por el Grupo de Procuradores designados por Su Excelencia el Jefe del Estado.**

Habiéndose producido una vacante de Vocal de la Comisión Permanente de las Cortes elegido por el Grupo de Procuradores designados por Su Excelencia el Jefe del Estado, a que se refiere el apartado j) del número 1 del artículo segundo de la Ley Constitutiva de las Cortes, procede cubrir dicha vacante, mediante la elección correspondiente, que se efectuará del modo establecido en el párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento de las Cortes.

En su consecuencia, se convoca a los señores Procuradores en Cortes integrantes del Grupo de Procuradores designados por Su Excelencia el Jefe del Estado para que, con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, procedan a efectuar, en el Palacio de las Cortes, el día 11 de diciembre próximo, a las diecisiete horas, la elección correspondiente.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo causa de fuerza mayor que impida tomar parte en la misma que habrá de ser justificada ante la Presidencia de las Cortes. Palacio de las Cortes, 20 de noviembre de 1969.—El Presidente, Antonio Iturmendi.

**Normas para la elección de un Vocal de la Comisión Permanente de las Cortes por el Grupo de Procuradores designados por Su Excelencia el Jefe del Estado**

1.ª Para la elección de un Vocal de la Comisión Permanente de las Cortes Españolas por el Grupo de Procuradores designados por Su Excelencia el Jefe del Estado, se constituirá en el Palacio de las Cortes, en el día y hora señalados por el Presidente de éstas, una Mesa electoral, integrada por los dos Procuradores de más edad y el de menos edad entre los Procuradores del Grupo, actuando de Presidente de la misma el de más edad, y de Secretario el de menos edad.

2.ª Será elegible el Procurador cuya candidatura sea presentada por no menos de tres electores.

3.ª Las propuestas a que se refiere el número precedente se entregarán en la Secretaría de las Cortes hasta las veinte horas del día anterior al señalado para la elección.

4.ª La asistencia a la votación será obligatoria para todos los Procuradores encuadrados en el Grupo de los designados por Su Excelencia el Jefe del Estado.

5.ª Antes de dar comienzo a la elección, la Mesa electoral examinará las propuestas y dará a conocer los nombres de los candidatos en quienes concurran las condiciones establecidas.

6.ª La Mesa llamará a votar a los Procuradores del Grupo de los designados por Su Excelencia el Jefe del Estado por orden alfabético de apellidos, y los electores entregarán al Presidente de la Mesa, para ser depositada en la urna correspondiente, la papeleta de votación.

7.ª Los sufragios se emitirán mediante papeleta cerrada, y cada elector sólo podrá inscribir en su papeleta un nombre de los candidatos proclamados, resultando elegido el que obtenga mayor número de votos, repitiéndose la votación, en caso de empate, entre los que éste se produjere. El voto a favor de Procurador que no haya sido proclamado candidato se considerará como nulo.

8.ª Terminada la elección, la Mesa hará el cómputo de votos emitidos y levantará el acta de la elección, haciendo constar en ella los siguientes extremos:

- a) El resultado de la misma.
- b) La proclamación del candidato.
- c) Las incidencias ocurridas y la solución dada a las mismas por la Mesa.

9.ª Las incidencias que pudieran implicar la nulidad de la elección serán resueltas por el Pleno de las Cortes, al que, en todo caso, se dará cuenta del resultado de la elección.

**CONVOCATORIA para la elección de un miembro del Consejo del Reino por el Grupo de Procuradores en Cortes de la Organización Sindical.**

Habiéndose producido una vacante de Consejero del Reino elegido por el Grupo de Procuradores en Cortes pertenecientes a la Organización Sindical a que se refiere el apartado b) del párrafo IV del artículo 4.º de la Ley Orgánica del Consejo de 22 de julio de 1967, de acuerdo con lo dispuesto en el número II

de su artículo 10, se convoca a los señores Procuradores en Cortes integrantes del Grupo de la Organización Sindical (apartado d) de la Ley Constitutiva de las Cortes) para que, con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, procedan a efectuar, en el Palacio de las Cortes, el día 11 de diciembre próximo, a las once horas, la elección correspondiente.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo caso de fuerza mayor que impida tomar parte en la misma, que habrá de ser justificada ante la Presidencia de las Cortes. Palacio de las Cortes, 20 de noviembre de 1969.—El Presidente, Antonio Iturmendi.

**Normas para la designación de un miembro del Consejo del Reino por el Grupo de la Organización Sindical**

1.ª Para la elección de un miembro del Consejo del Reino por el Grupo de Procuradores en Cortes de la Organización Sindical se constituirá en el Palacio de las Cortes, en el día y hora señalados por el Presidente de éstas, una Mesa integrada por los dos electores de mayor edad y por el de menos edad entre los Procuradores del Grupo, presidida por el de mayor edad. Actuará de Secretario, sin voto, uno de los Secretarios de las Cortes nombrado por su Presidente.

2.ª Serán candidatos los Procuradores en Cortes que perteneciendo al Grupo de la Organización Sindical sean presentados como tales por diez Procuradores como mínimo de los de su propio Grupo. Cada Procurador sólo podrá presentar, como máximo, dos candidatos.

3.ª Las propuestas a que se refiere el número precedente se entregarán en la Secretaría de las Cortes hasta las veinte horas del día anterior al señalado para la elección respectiva.

4.ª La asistencia a la votación será obligatoria, y para que sea válida se requerirá cuando menos la presencia de la mitad más uno de los componentes del Grupo.

5.ª Antes de comenzar la elección, la Mesa examinará las propuestas y dará a conocer los nombres de los candidatos en quienes concurran las condiciones establecidas.

6.ª La Mesa llamará a votar a los Procuradores del Grupo por orden alfabético de apellidos, y los electores entregarán al Presidente de la Mesa, para ser depositada en la urna correspondiente, la papeleta de votación.

7.ª Los sufragios se emitirán mediante papeleta cerrada, que contendrá sólo un nombre de los candidatos proclamados.

8.ª El voto a favor de Procurador que no haya sido proclamado candidato se considerará como nulo.

9.ª Terminada la elección, la Mesa hará el cómputo de votos emitidos y proclamará Consejero electo al Procurador que haya obtenido el mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación entre los que se produjere, y si no se resolviese la Mesa proclamará al de mayor edad.

10.ª La Mesa levantará acta de la elección, en la que se hará constar el resultado y la proclamación del Consejero electo. Cualquier duda que surgiera en el curso de la elección será resuelta por la Mesa. Las propuestas que se formulen se harán constar en el acta, elevándose al Consejo del Reino por su resolución.

11.ª Resueltas las impugnaciones y reunido el Consejo del Reino proclamará éste el resultado de la elección celebrada.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 18 de noviembre de 1969 por la que se normalizan determinados manipulados de papel.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el I Plan de Desarrollo Económico y Social, y el artículo 61 del texto refundido de la Ley del II Plan, aprobado por Decreto 902/1969, de 9 de mayo, dispone que por este Ministerio se dictarán las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad y normalización de la producción industrial. Dichos preceptos, integrados en el esquema jurídico del Plan de Desarrollo, abundan en las facultades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de 24 de noviembre de 1939 para fijar condiciones de producción y establecer normas de tipificación de productos industriales.

En el sector de manipulados de papel se inició la norma-

lización por Orden de 7 de septiembre de 1967, atendiendo a que, dada la dificultad que entraña realizarla de una sola vez para toda la gama de artículos fabricados, convenía llevarla a efecto en forma gradual por grupos homogéneos de artículos.

En consecuencia y con el informe favorable de la Organización Sindical, se procede ahora a la normalización de otro grupo de manipulados cuya observancia preceptúa esta Orden, sin perjuicio de las disposiciones que sobre comercialización y vigilancia de la misma imponga el Ministerio de Comercio, de acuerdo con las facultades que le concede la legislación vigente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Empresas manipuladoras de papel que fabriquen folios, cuartillas, papel para circulares y papel para cartas comerciales, vendrán obligadas a observar las normas señaladas en esta Orden en cuanto a tamaños, gramajes y números de registro.

En cuanto al resto de la resmillería, sin imprimir ni rayar, queda afectada únicamente en lo que se refiere al gramaje y registro de fabricación, los cuales se ajustarán a lo especificado en los puntos tercero y cuarto de la presente Orden.

Segundo.—*Tamaños.*—Los tamaños obligatorios para los artículos que se citan serán los siguientes:

Artículo	Formato	Norma	Medidas
Folios .....	A 4	UNE 1012	210 × 297 mm.
Cuartillas .....	A 5	UNE 1012	148 × 210 mm.
Circulares .....	A 4	UNE 1012	210 × 297 mm.
Circulares .....	A 5	UNE 1012	148 × 210 mm.
Cartas comerciales.	A 4	UNE 1012	210 × 297 mm.
Cartas comerciales.	A 5	UNE 1012	148 × 210 mm.

Se permite un margen de tolerancia de:

- a) Para dimensiones hasta 150 mm., inclusive:  $\pm 1,5$  mm.  
b) Para dimensiones superiores a 150 mm.:  $\pm 2$  mm.

Tercero.—*Gramajes.*—El peso de los papeles a emplear en la fabricación de los artículos a que se refiere el punto primero de esta Orden no será inferior a 63 gramos por metro cuadrado, con tolerancia de  $\pm 4$  por 100. Los papeles utilizados para copias y correo aéreo deberán alcanzar como máximo 35,5 gramos por metro cuadrado, con tolerancia de  $\pm 5$  por 100.

En estos casos, los gramajes superiores a 63 gramos o inferiores a 35,5 gramos tendrán que ajustarse a los valores siguientes:

Superiores a 63 gramos: 71; 80; 90; 100; 112; 125; 140.  
Inferiores a 35,5 gramos: 31,5; 28; 25; 22,4; 20; 18; 16; 14; 12,5; 11,2; 10

Los valores del resto de la resmillería sin imprimir ni rayar se ajustarán a las escalas anteriores.

Cuarto.—*Registro de fabricante.*—Por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria se asignará a las Empresas de manipulación de papel afectadas por la presente Orden y que no tengan ya un número de fábrica, el que les corresponda, que irá seguido de la letra o letras relativas a la matrícula de coches de cada provincia y será comunicado por el Organismo provincial a los interesados. Este número de fabricante figurará impreso en lugar visible; a este efecto, tendrá que aparecer en la envoltura de los manipulados de que se trate o en etiqueta adherida a la misma.

Quinto.—Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas gubernativamente, en la cuantía, por las autoridades, y siguiendo el procedimiento previsto por los artículos 37 y siguientes del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas para autorizar la producción de manipulados de papel afectados por la presente Orden con destino a la exportación, sin sujeción a las normas anteriores, pero con observancia de las condiciones que en su caso se establezcan en la aludida autorización.

Segunda.—Asimismo se faculta a dicho Organismo para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de cuanto en la presente Orden se dispone.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los industriales que consideren insuficiente el plazo anterior podrán solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente una prórroga, que en ningún caso excederá de otros seis meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de noviembre de 1969.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de noviembre de 1969 sobre delegación de atribuciones del señor Ministro de Comercio en los Subsecretarios del Departamento.

Ilustrísimos señores:

Haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, según el texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de 31 de julio de 1957, y de lo prevenido en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, he acordado establecer la siguiente delegación de atribuciones:

1.º Los Subsecretarios de Comercio y de la Marina Mercante despacharán y resolverán, por delegación del Ministro, todos los expedientes o asuntos, cualquiera que sea su índole, relativo a personal y servicios de su dependencia y cuya resolución esté especialmente atribuida al Ministro por precepto legal, reglamentario u otra disposición administrativa.

2.º Quedan exceptuados de la delegación de atribuciones a que se refiere el número anterior, continuando atribuida su resolución al Ministro:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes y Consejo de Estado.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general y aquellos que, ofreciendo duda la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiera de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica.

e) Los recursos de alzada que proceda contra los acuerdos de los Subsecretarios en materia de su competencia.

f) Aquellos asuntos que por su importancia, cuantía o trascendencia de la resolución que deba dictarse consideren los Subsecretarios conveniente someter al conocimiento del Ministro.

3.º Queda delegada en los Subsecretarios la facultad de disponer los gastos propios de los servicios y de su dependencia dentro de las consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de 2.500.000 pesetas, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

4.º La representación y delegación general del Ministro y la gestión de los servicios comunes del Departamento se encomiendan al Subsecretario de Comercio.